

**Señores,**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE.**  
**E.S.D**

**REF:** Proceso responsabilidad civil extracontractual.

**NO. RADICACIÓN:** 2019-00133-00.

**DEMANDANTE:** José Nemecio Martínez Montenegro y Otros.

**DEMANDADO:** Flota Sugamuxi S.A, Yuber Alexander Sierra y Otros.

**ASUNTO:** Contestación del llamamiento en garantía.

**VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.795.250, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, según Escritura Pública No. 1357 del 25 de octubre de 2017, otorgada por la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a este despacho, con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía, presentado dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS.**

1. Es parcialmente cierto conforme se observa en la prueba documental allegada, sin embargo, la apoderada de la Empresa Flota Sugamuxi S.A. llama en garantía a LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS, persona jurídica que no existe, puesto que en el certificado de existencia y representación legal mi representada se denomina LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, distinta a la persona jurídica que se vincula en el proceso.

Al respecto cabe resaltar que, desde el punto de vista jurídico, en el país se encuentran legalmente autorizados para desarrollar actividades de seguros solamente dos organismos cooperativos con el apelativo "EQUIDAD", a saber, "La Equidad Seguros de Vida O.C." y "La Equidad Seguros Generales O.C." Su razón social varía por su especialización en el ramo de seguros a la que pertenecen estos, es decir, para el de Vida y el de Generales. Por tanto, sus personerías jurídicas son diferentes, y por lo mismo, sus números

de identificación tributaria NIT también, implicando todo ello que para efectos legales y judiciales son dos personas diferentes.

Así mismo, en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, órgano de control, se indica que mi representada se podrá reconocer con la denominación simplificada de “La Equidad Seguros Generales” aspecto que ratifica la no existencia de relación con el ente llamado en garantía “LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS” entidad que no existe.

2. No es cierto, en la carátula aportada con el presente escrito, se evidencia que la Póliza de Seguro empezó a regir el día 04 de mayo de 2018 hasta el 04 de mayo de 2019 y que esta póliza no solo está sujeta a las condiciones de vigencia sino que su cobertura también está delimitada por un objeto, unas condiciones generales del negocio y un valor asegurado.
3. A mi representada y al suscrito, no nos consta este hecho; teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido mi representada, solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio de la cual fue vinculada al presente proceso.
4. Es cierto.
5. Es parcialmente cierto, como quiera que las pólizas comentadas en el hecho tienen cobertura frente a la Responsabilidad Civil Extracontractual, del mismo modo se destaca que la Póliza AA008513 tiene una cobertura delimitada de 120 Salarios Mínimos de responsabilidad Civil Extracontractual que corresponden a (\$93.749.040) menos el Diez por Ciento del Deducible que serian **(\$84.374.136)** y la Póliza AA010310 entra a responder bajo los hechos de responsabilidad Civil Extracontractual siempre y cuando haya un agotamiento del valor asegurado de la primera póliza respondiendo solo hasta el valor de Doscientos Millones de Pesos **(\$200.000.000)**. Por su parte la Póliza AA008511 corresponde al amparo de responsabilidad civil contractual otorgando cobertura única y exclusivamente para los pasajeros del vehículo por lo que no es cierto que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.CO tenga que ser llamado en garantía por la cobertura y valor asegurado de esta póliza.

De la solicitud de llamamiento en garantía, que hace la Empresa Flota Sugamuxi S.A., se tiene que mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C ya se había pronunciado al respecto, al ser demandada directa, sin embargo, ejerciendo el derecho que le asiste a mi representada, me permito proponer las siguientes:

## II. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO.



## 1. EXCEPCIÓN POR AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA AA008511.

Inicialmente es preciso indicar al Despacho que la póliza AA008511, corresponde al amparo de Responsabilidad Civil Contractual (RCC), y que la Póliza AA010310 tiene cobertura en exceso tanto para la responsabilidad civil contractual (RCC), como para la responsabilidad civil extracontractual (RCE) compartiendo un límite económico de responsabilidad para ambas coberturas de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

Sin embargo, tal como se puede observar en el folio 2 de la Póliza RC EXCESO AA010310, la Responsabilidad Civil Contractual tiene un objetivo claro que es: “Protege a los pasajeros de los automotores de servicio público contra el riesgo de accidente, otorga indemnización por lesiones corporales o muertes derivadas de la responsabilidad contractual del tomado o asegurado en exceso de la cobertura básica contenida en la Póliza No. AA008511”, por lo que no es cierto en el presente caso que mi representada tenga que ser llamada en garantía por la cobertura y valor asegurado de esta póliza.

En conclusión, al no haber cobertura en este tipo de situaciones, es imposible que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, sea llamada a responder en virtud de la póliza AA008511 y de su exceso, debiéndose limitar cualquier pretensión de demanda y/o de llamamiento en garantía al amparo de lesiones o muerte de una persona contenido en la Póliza AA008513 por la suma correspondiente a 120 SMLMV, de la época de los hechos menos el 10% del deducible que serían **(\$84.374.136)** y la Póliza AA010310 entraría a responder por los hechos de Responsabilidad Civil Extracontractual siempre y cuando haya agotamiento del valor asegurado en la Póliza AA008513, respondiendo hasta por Doscientos Millones de Pesos que es el valor asegurado.

SEGURO RC EXCESO														
PÓLIZA AA010310						FACTURA AA124714								
<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>														
COD. PRODUCTO		Contado		PRODUCTO		RC EXCESO		DOCUMENTO		Nuevo				
COD. AGENCIA		AA150145		CERTIFICADO		4		DIRECCIÓN		CR 10 21 15 INTERIOR 10				
AGENCIA		TUNJA		TEL:		400042								
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN						
04	05	2018	DESDE	DD	04	MM	05	AAAA	2018	HORA	24:00	03	08	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	04	MM	05	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
<b>DATOS GENERALES</b>														
TOMADOR				FLOTA SUGAMUXI S.A				NIT/CC				891800075		
DIRECCIÓN				CARRERA 12 NRO 47-85				E-MAIL				GERENCIA@FLOTASUGAMUXISA.COM.CO		
TEL/MOVIL				0987702440										
<b>TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA</b>														
SE EMITE PÓLIZA NUEVA PARA LA VIGENCIA ARRIBA INDICADA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL PRODUCTO.														
COBERTURAS:														
I.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO														
OBJETIVO: Indemnizar al Asegurado las pérdidas económicas provenientes de lesiones y/o daños materiales causados a terceras personas en exceso de la cobertura básica Contendida en la póliza Nro. AA008513.														
DEDUCIBLES: No tiene deducibles														
II.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO														
OBJETIVO: Protege a los pasajeros de los automotores de servicio público contra el riesgo de accidente, otorga indemnización por lesiones corporales o muertes derivadas de la responsabilidad contractual del tomador o asegurado en exceso de la cobertura básica Contendida en la póliza Nro. AA008511, mediante sentencia judicial.														
DEDUCIBLES: No tiene deducibles														

## 2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y LOS DEMANDADOS.

Dentro de las pretensiones del llamamiento en garantía se pretende el reconocimiento y declaratoria de responsabilidad solidaria de mi representada junto con los demandados, sobre el particular, es importante manifestar al Despacho, que dicha declaración es totalmente improcedente, esto, por cuanto la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS O.C, solo podría ser declarada a raíz de las pólizas de seguro AA008513 y de su exceso, pólizas que tienen límites legales y contractuales como lo son:

- Límite en el tiempo, de ahí que la póliza cubra un riesgo dentro de una vigencia determinada en el tiempo.
- Límite en la cobertura, en lo que tiene que ver con la Póliza RC EXCESO AA010310, estableció una cobertura tanto para la responsabilidad civil contractual como para la extracontractual, sin embargo en el presente asunto, no apera el cubrimiento de la responsabilidad civil contractual.
- Un límite económico, este es el límite de responsabilidad económica o límite de valor asegurado, el cual está protegido en el artículo 1079 del Código de Comercio, para el caso en concreto, la Póliza AA008513, tiene una cobertura de 120 SMLMV para la fecha del accidente, menos el 10% del deducible que sería **(\$84.374.136)** en tanto que la póliza AA010310 tiene una cobertura en exceso para la Responsabilidad Civil

Extracontractual de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), es decir, que operaría cuando se haya afectado el 100% de la póliza AA008513, siempre y cuando el evento se encuentre dentro del objeto y coberturas del contrato de seguro.

- Una condición suspensiva: Que exista una declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual del señor YUBER ALEXANDER SIERRA AVELLA y/o FLOTA SUGAMUXI S.A.

De acuerdo con lo anterior, cualquier condena que pretenda hacerse en contra de La Equidad Seguros Generales O.C, **(pese a que la misma es improcedente)**, deberá hacerse siempre respetando los elementos del contrato de seguro, pues es por este contrato por el que se vinculó a mi poderdante.

Es por ello que, predicar la responsabilidad solidaria, sería desconocer los límites de responsabilidad legal y contractual que debe tener en cuenta el Despacho a raíz del contrato de seguro por el que se vinculó a mi representada, pues la responsabilidad solidaria se asemeja a una responsabilidad ilimitada, que va en contravía de los elementos del contrato de seguro, sus condiciones generales, legales y contractuales.

No sobra recordar al Despacho, que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, no tuvo ninguna relación directa con los hechos de la demanda, en especial con lo ocurrido entre los demandantes y demandados, y es por esto que si los demandantes quisieran no podrían vincular a la aseguradora que represento, lo que infiere que jamás se pueda declarar una solidaridad en contra de la aseguradora que apodero; pero como en este caso a mi poderdante la vincularon por haber expedido las pólizas AA008513 y su respectivo exceso , es por estas pólizas y sus condiciones, por las cuales deberá juzgarse a La Equidad Seguros Generales O.C, juzgarla por aspectos no relacionados con el contrato de seguro, sería desconocer el principio de legalidad , el derecho de defensa y el debido proceso, puesto que al ser los contratos “ley para las partes”, se estaría desconociendo la misma ley que regula los contratos de seguro.

Por lo expuesto, la presente excepción esta llamada a prosperar y por tanto se debe absolver de cualquier condena a La Equidad Seguros Generales O.C.

### **3. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO-PÓLIZAS AA008513/ AA010310.**



Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad Seguros Generales O.C, podrá proponer a los beneficiarios, las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto en caso de un fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes en virtud del artículo 1602 del Código Civil.

En caso de que prosperen las pretensiones de Responsabilidad Civil Extracontractual, La Equidad Seguros Generales O.C, en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA008513, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza, y por las condiciones generales contenidas en la forma No. 15062015-1501-P-06-000000000000116, anexada en la contestación de la demanda y además tenerse en cuenta el contrato de seguro denominado PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESO No. AA010310, anexado en el llamamiento en garantía.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, que es el que soporta la presente vinculación de mi representada en el proceso de la referencia, no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

No debe dejar de lado el Despacho, que la Póliza de Seguro AA010310, solo garantiza en el presente caso la Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo que la Póliza AA008511 debe ser desvinculada de la presente litis.

<b>PÓLIZA</b> AA010310		<b>SEGURO</b> RC EXCESO		<b>FACTURA</b> AA124714			
<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>							
COD. PRODUCTO Comado		PRODUCTO RC EXCESO		DOCUMENTO Nuevo		TEL: 400042	
COD. AGENCIA AA150145		CERTIFICADO 4		DIRECCIÓN CR 10 21 15 INTERIOR 10			
AGENCIA TUNJA							
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>		<b>DESDE</b>		<b>VIGENCIA DE LA PÓLIZA</b>		<b>FECHA DE IMPRESIÓN</b>	
04	05	DD	04	05	AAAA	03	08
DD	MM	AAAA	MM	MM	AAAA	DD	MM
				2018	2019	24:00	24:00
<b>DATOS GENERALES</b>							
TOMADOR FLOTA SUGAMUXI S.A							
DIRECCIÓN CARRERA 12 NRO 47-85							
E-MAIL GERENCIA@FLOTASUGAMUXISA.COM.CO							
NIT/CC 891800075							
TEL/MOVI 0987702440							
<b>TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA</b>							
SE EMITE POLIZA NUEVA PARA LA VIGENCIA ARRIBA INDICADA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL PRODUCTO.							
COBERTURAS:							
I.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO							
OBJETIVO: Indemnizar al Asegurado las pérdidas económicas provenientes de lesiones y/o daños materiales causados a terceras personas en exceso de la cobertura básica Contendida en la póliza Nro. AA008513.							
DEDUCIBLES: No tiene deducibles							
II.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO							
OBJETIVO: Protege a los pasajeros de los automotores de servicio público contra el riesgo de accidente, otorga indemnización por lesiones corporales o muertes derivadas de la responsabilidad contractual del tomador o asegurado en exceso de la cobertura básica Contendida en la póliza Nro. AA008511, mediante sentencia judicial.							
DEDUCIBLES: No tiene deducibles							

Ahora bien, como si lo anterior fuera poco, su Despacho debe tener en cuenta que la Flota Sugamuxi S.A. ha advertido en su propia contestación lo siguiente:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Temeridad y Mala Fe.
- Ausencia de culpa.
- Concurrencia de culpas.

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C coadyuva en todas y cada una de las excepciones propuestas por Flota Sugamuxy S.A., en la contestación de la demanda, debido a que efectivamente plasman la realidad del presente proceso.

Con base en estas circunstancias, es claro que el llamante en garantía no tendría razón para ser condenado en un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, y por tanto, no existe razón legal para condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, ni para ordenar la efectividad de los Contratos de Seguro en cuestión.

#### **4. EXCEPCIÓN DEL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO DE LAS PÓLIZAS AA008513/ AA010310 DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, ART. 1079 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

La Equidad Seguros Generales O.C, fue llamada a este proceso única y exclusivamente por haber expedido la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Público No. AA008513 y la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Exceso AA010310.

Ahora, teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada se hizo a raíz de estas pólizas, únicamente podrá ser juzgada conforme a los términos y condiciones de las mismas.

Pese a que considera el suscrito que las pretensiones del llamamiento no están llamadas a prosperar, y que La Equidad Seguros Generales O.C, debe ser eximida de cualquier pretensión en este asunto, considera importante manifestar que en el evento extremo que se imponga alguna carga económica en contra de mi representada, esta jamás podrá exceder el límite del valor asegurado contenido en las carátulas de las pólizas.

Tal como se ha mencionado se respondería por el límite del valor asegurado de la Póliza AA008513, que para el caso en concreto serían 120 Salarios Mínimos de responsabilidad Civil Extracontractual que corresponden a (\$93.749.040) menos el Diez por Ciento del Deducible que serían **(\$84.374.136)**.

En cuanto a la póliza AA010310, entraría a responder bajo los hechos de responsabilidad Civil Extracontractual siempre y cuando haya un

agotamiento del valor asegurado de la primera póliza respondiendo solo hasta el valor de Doscientos Millones de Pesos (**\$200.000.000**), y no por la Responsabilidad Civil Contractual, porque esta tiene una cobertura que no aplica para el caso en cuestión.

SEGURO RC EXCESO																
PÓLIZA AA010310						FACTURA AA124714										
																
INFORMACIÓN GENERAL																
COD. PRODUCTO <small>Contado</small>			PRODUCTO RC EXCESO			DOCUMENTO Nuevo			TEL: 400042							
COD. AGENCIA AA150145			CERTIFICADO 4			DIRECCIÓN CR 10 21 15 INTERIOR 10										
AGENCIA TUNJA																
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN								
04	05	2018		DESDE	DD	04	MM	05	AAAA	2018	HORA	24:00	03	08	2020	
DD	MM	AAAA		HASTA	DD	04	MM	05	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA	
DATOS GENERALES																
TOMADOR FLOTA SUGAMUXI S.A						NIT/CC 891800075										
DIRECCIÓN CARRERA 12 NRO 47-85						E-MAIL GERENCIA@FLOTASUGAMUXISA.COM.CO										
TEL/MOVI 0987702440																
TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA																
SE EMITE PÓLIZA NUEVA PARA LA VIGENCIA ARRIBA INDICADA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL PRODUCTO.																
COBERTURAS:																
I.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO																
OBJETIVO: Indemnizar al Asegurado las pérdidas económicas provenientes de lesiones y/o daños materiales causados a terceras personas en exceso de la cobertura básica Contendida en la póliza Nro. AA008513.																
DEDUCIBLES: No tiene deducibles																
II.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO																
OBJETIVO: Protege a los pasajeros de los automotores de servicio público contra el riesgo de accidente, otorga indemnización por lesiones corporales o muertes derivadas de la responsabilidad contractual del tomador o asegurado en exceso de la cobertura básica Contendida en la póliza Nro. AA008511, mediante sentencia judicial.																
DEDUCIBLES: No tiene deducibles																

Adicionalmente, se trae a discusión, lo consagrado en el artículo 1079 del Código de Comercio que a la letra ordena:

**“Artículo 1079. Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”** (negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, ruego al Despacho se sirva estudiar de fondo esta excepción, y en caso de alguna eventual condena contra mi representada **RESPETE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD ECONÓMICA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA COMO VALOR ASEGURADO ÚNICO, TOTAL E INMODIFICABLE.**

Sobre el límite del valor asegurado, la Subsección C, del Consejo de Estado- Sección Tercera en Sentencia de fecha 3 de junio de 2015 dentro del expediente 28882, con ponencia de la Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz consideró:

***“Ahora, en relación con el monto exigido al contratista y/o aseguradora, la Sala observa que la entidad pública contratante desconoció los términos del contrato de seguro, comoquiera que el valor asegurado por el amparo de cumplimiento, ascendía a la suma de \$22.940.400 y no a \$116.626.671,64 como estableció en el acto de liquidación unilateral. (...)***

***Y, el 30 de mayo siguiente, la empresa Seguros Caribe, hoy Maphre Seguros Generales de Colombia S.A, expidió el certificado de seguro No. 41707 a la póliza de cumplimiento 5601463, amparando la prórroga del contrato, por dos meses más. La vigencia se extendió hasta el 9 de agosto de 1997 y el valor asegurado se mantuvo en la suma de \$122.567.200, representado en los siguientes amparos:***

***Buen manejo del Anticipo: \$89.161.600.***

***Pago de salarios: \$ 11.145.200.***

***Cumplimiento 22.290.400 (fls.270 cuaderno 4,1,3,4 y 72 cuaderno 5).***

***Como se observa, la cuantía del amparo de cumplimiento, en los términos del contrato de seguro, fue la suma de \$ 22.290.400, y por tanto no es dable exigir indemnización por un monto superior.***

***En consecuencia, la compañía de seguros deberá asumir, en caso de que el contratista no lo haga, las sumas adeudadas, hasta el máximo del valor asegurado, sujeto a los términos y condiciones de la póliza respectiva, esto es hasta \$22.290.400 (...)*** (Negrillas fuera de texto).

Sentencia de fecha 12 de febrero de 2015, Consejo de Estado, Sección Tercera, -Subsección A, M.P, Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Expediente 25000-23-26-000-2003-00874-01 (28278), consideró sobre el valor asegurado lo siguiente:

***“Ahora lo anterior, no significa que la entidad estatal pueda cuantificar el perjuicio a su arbitrio; por el contrario, la estimación del daño debe ser fundamentada, debe quedar claramente establecida en el correspondiente acto administrativo y, por regla general, debe guardar estricta consonancia con los daños patrimoniales sufridos por la entidad estatal, como consecuencia de la realización del riesgo asegurado, es decir, debe ceñirse a las pautas rectoras del principio de indemnización -art. 1088 del Código de Comercio- (en los casos en los que resulte aplicable -como se anotó párrafos atrás); además, solo se debe afectar el amparo que se ajuste al hecho acaecido, y en la cuantía respectiva, sin que sobrepase, en ningún caso,***



**el valor asegurado para la respectiva cobertura, tal como lo dispone el artículo 1089 del Código de Comercio.**

*A lo anterior se debe agregar que, tal como se dijo en líneas anteriores, el seguro de cumplimiento, por regla general, no da lugar a la indemnización plena o integral del daño ocasionado con la ocurrencia del siniestro, sino que se restringe al postulado imperativo del artículo 1088 del Código de Comercio, **es decir, el monto a indemnizar se limita al monto que resulte del daño o perjuicio patrimonial efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor, sin que sobrepase el monto asegurado, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio y el lucro cesante sólo es susceptible de ser indemnizado, cuando sea objeto de pacto expreso**". (Negrillas fuera de texto).*

Tal como se ha mencionado, se respondería por el límite del valor asegurado de la Póliza AA008513, que para el caso en concreto sería por Noventa y Tres Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Cuarenta Pesos (\$93.749.040) (suma que corresponde a los 120 SMMLV de la época del accidente).

Es así, como se evidencia que el despacho debe respetar el límite del valor asegurado tantas veces denunciado, y en tal sentido, con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio, y en la jurisprudencia citada, solicito una vez más al Despacho que absuelva a mi representada de cualquier condena que pueda llegarse a imponer en la correspondiente sentencia, o en su defecto se sirva respetar el límite de responsabilidad económica fijado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

##### **5. EXCEPCIÓN POR AGOTAMIENTO DE LA PÓLIZA SOAT.**

Es preciso indicar que en caso de un remoto fallo adverso dentro del caso que nos ocupa, se deberá acreditar el agotamiento de la cobertura y todos los amparos del Seguro Obligatorio, para accidentes de tránsito (SOAT), antes de proceder con la afectación hasta por la suma asegurada de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. AA008513 y de la Póliza de Responsabilidad Civil Exceso AA010310 pues bajo estas condiciones se suscribieron dichas pólizas, las cuales indican dentro de sus condiciones generales lo siguiente:

**“LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTEN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADAS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.”**



## **6. LA GENÉRICA.**

Solicito a su despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio IURA NOVIT CURIA, principio rector del ordenamiento jurídico continental.

### **III. PETICIONES.**

1. DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. SE SIRVA NO DECLARAR LA SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C EN EL PROCESO.
3. EN CASO EXTREMO DE PROFERIR ALGUNA CONDENA CONTRA MI REPRESENTADA, SE SIRVA RESPETAR LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD ECONÓMICOS CONTENIDOS EN LAS PÓLIZAS QUE SE PRETENDE AFECTAR, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
4. EN CASO DE QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO O FLOTA SUGAMUXI S.A. NO SEAN CONDENADOS, NO DEBE PROCEDER ESTE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, PERO EN CASO DE PROCEDER LIMITAR AL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA AA008513 QUE PARA EL CASO CONCRETO APLICANDO EL DEDUCIBLE SERÍAN (\$84.374.136) Y LA PÓLIZA AA010310 ENTRARÍA A RESPONDER BAJO LOS HECHOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SIEMPRE Y CUANDO HAYA UN AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO DE LA PRIMERA PÓLIZA RESPONDIENDO SOLO HASTA EL VALOR DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).
5. DESVINCULAR A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, POR LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESO AA010310 EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR SER IMPROCEDENTE EN EL PRESENTE ASUNTO.
6. CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE.

#### IV. PRUEBAS

1. Ruego a su despacho, se sirva tener como pruebas las aportadas por el llamante en garantía y las que reposan en el presente proceso.
2. Interrogatorio de parte: Solicito a su Despacho se sirva ordenar interrogatorio de parte del extremo demandante a:
  - a) **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO**: Quien actúa en calidad de víctima directa.
  - b) **MARÍA CONCEPCIÓN MONTENEGRO MORENO**: Quien actúa en calidad de madre de la víctima.
  - c) **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ ALFONSO**: Quien actúa en calidad de padre de la víctima.
  - d) **ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ MONTENEGRO**: Quien actúa en calidad de hermana de la víctima.
  - e) Y también de **YUBER ALEXANDER SIERRA AVELLA**: Conductor del vehículo tipo automóvil de Placa SSP 980.
3. Ordenar la declaración de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
4. Documentales: Solicito Señor Juez se tengan como pruebas documentales:
  - Póliza AA008513 Seguro RCE de servicio público y Póliza AA008511.
  - Clausulado General 15062015-1501-N-T-P-06-0000000000000116 (Clausulado de Responsabilidad Civil Extracontractual Transporte público).
  - Póliza AA010310 de Seguro Responsabilidad Civil Exceso.
  - Escritura Pública No. 1357 otorgada en la Notaría Décima del Circuito de Bogotá, donde se evidencia mi condición de apoderado de La Equidad Seguros Generales O.C.
  - Cámara de Comercio de La Equidad Seguros Generales O.C.
  - Certificado de la Superintendencia Financiera.

#### V. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 13# 48-26 Oficina 301 de Bogotá.

Manifiesto expresamente mi consentimiento de recibir notificaciones virtuales al correo electrónico [vgomez@valorjuridico.com](mailto:vgomez@valorjuridico.com) y/o [victorgome@gmail.com](mailto:victorgome@gmail.com)

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, las recibirá en la Carrera 9 A # 99-07 piso 12 de la ciudad de Bogotá.



Valor Jurídico

Agradezco su atención,

Cordialmente,

---

**VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA.**  
**C.C. No. 80.795.250 de Bogotá.**  
**T.P. No. 174.721 del C.S. de la J.**